

Expediente: **3704/12-I4**

Carátula: **ABREGU MARIA MERCEDES C/ GALILEO S.R.L. Y OTROS S/ SIMULACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **01/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LORA 1, FIDEICOMISO-DEMANDADO/A

90000000000 - LEONETTI, MIRTA TERESA ROSAURA-TERCERO

90000000000 - PONCE, DANIEL ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

20239306757 - GALILEO S.R.L., -DEMANDADO/A

20239306757 - MAS, DIEGO-DEMANDADO/A

20239306757 - TORRES, CARLOS ANIBAL-DEMANDADO/A

20080365218 - LEDESMA, JOSE ERNESTO-PERITO

20248022478 - ABREGU, MARIA MERCEDES-ACTOR/A

20239306757 - FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION E INVERSION LORA I Y/O, FIDEICOMISO LORA I-DEMANDADO/A

20266477776 - FERULLO, MATIAS CESAR-POR DERECHO PROPIO

20202189866 - LOPEZ DE ZAVALIA, JAVIER ESTEBAN-PATROCINANTE

20070701856 - CARRANZA, RICARDO ALBERTO-PERITO

20202189866 - LOPEZ DE ZAVALIA, JAVIER ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO

20266477776 - FERULLO, DIEGO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20239306757 - OVIEDO SANCHEZ, SANTIAGO E-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3704/12-I4



H102345030022

Autos: ABREGU MARIA MERCEDES c/ GALILEO S.R.L. Y OTROS s/ SIMULACION. Expte: 3704/12-I4.

San Miguel de Tucumán, 31 julio de 2024

Y VISTOS: los autos "ABREGU MARIA MERCEDES c/ GALILEO S.R.L. Y OTROS s/ SIMULACION", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Por decreto del 27/06/2024 se ordenó que pasaran los autos a despacho para resolver su pretensión.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario: Dr. Ponce Daniel Alberto, quien se desempeñó en forma individual como apoderado por beneficio de la actora por beneficio durante dos de las tres etapas previstas para este

tipo de proceso, y de manera conjunta con el Dr. Ponce Sergio Eduardo durante la última etapa, como ganadores; al Dr. Oviedo Sánchez Santiago Exequiel como apoderado del Galileo SRL y de Diego Mas y como patrocinante de Carlos Aníbal Torres (en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Lora I), como perdedor en las tres etapas del proceso y al letrado Javier Esteban López de Zavalía como patrocinante del letrado Oviedo Sánchez y de los demandados perdedores.

Asimismo, honorarios a los letrados Ferullo Matías Cesar (patrocinante) por las actuaciones en las dos etapas del incidente, al letrado Ferullo Diego Daniel (patrocinante), ganadores, por su actuación en la segunda etapa del levantamiento de medida cautelar interpuesto por la tercera Mirta Leonetti (expte. 3704/12-I2).

Corresponde también justipreciar la labor del martillero público José Ernesto Ledesma por su tarea practicada en autos (presentación del 03/11/2022) y, al martillero público Ricardo Alberto Carranza, sorteado el 03/08/2023 quien aceptó el cargo el 01/09/2023, y presentó la pericia el 10/05/2024, de la que se corrió traslado a las partes mediante decreto del 15/05/2024.

2. Del escrito de demanda surge que la actora Abregú María Mercedes, inició acción por simulación para que se declarara la nulidad de la venta del inmueble Matrícula Registral S-17115. Entendió que sus derechos se verían afectados por la actitud de Galileo SRL, quien -según sus dichos- estaba intentando un proceso de insolvencia ilícita para no afrontar el cumplimiento del convenio celebrado entre ellos. Asimismo, en dicha presentación, denunció la conexidad con los autos "Abregú María Mercedes c/Galileo SRL y Otro s/Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios (expte. 2777/12)".

Mediante sentencia de fecha 11/08/2021, se admitió la demanda por simulación deducida por la Sra. Abregú María Mercedes ; declarándose la nulidad por simulación de la venta del 98,12% del inmueble sito en calle Las Heras nro. 516/53 de esta ciudad.

Ante ese resultado, las partes interpusieron un recurso de apelación, el que fue resuelto el 25/08/2022 por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I. En esta sentencia, se rechazó el recurso de apelación de los demandados y se admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora, revocando la imposición de costas resuelta en primera instancia.

3. Siendo que por la naturaleza del presente juicio, no se dispuso un monto de condena, sino que se declaró nulidad de la venta por simulación, en fecha 17/10/2022 la parte actora estimó una base y en razón de ello, el 18/10/2022 se notificó al perito tasador José Ernesto Ledesma para que se expidiera sobre la misma, quien manifestó conformidad respecto al valor estimado por la actora (en \$1.300.000.000).

Corrido traslado, manifiesta disconformidad la parte demandada en relación a dicha estimación (escrito del letrado López de Zavalía del 14/06/2023), y ante ello, por providencia de fecha 07/07/23, se ordena el sorteo de un perito (cf. art.39 inc.4 LH), resultando sorteado el Martillero Ricardo Alberto Carranza, el que mediante la presentación del 09/05/2024, propone una base de \$6.764.674.611,33, correspondiente al 98,12% del total del inmueble cuya venta fuera declarada nula. Mediante proveído de fecha 15/05/24 se corre traslado de la misma a las partes, y en fecha 06/06/24 no se hace lugar a lo solicitado por la parte demandada, en relación a omisiones y a los recursos planteados.

3. Dicho lo anterior, y en razón del principio de unidad de continencia sentencial, es que en forma previa a la regulación de los honorarios profesionales, corresponde determinar la base regulatoria. De otro modo se produciría la división de lo que debe ser materia de un único pronunciamiento incurriéndose en violación de dicho principio.

En tal sentido, nuestro superior tribunal, en sentencia N° 201, de fecha 25/03/98 señaló: " Es nula la sentencia que establece la base regulatoria que estima procedente, pero no fija los honorarios de los profesionales, dividiendo indebidamente la continencia de la causa".

En relación a ello, cabe considerar que si bien la doctrina y jurisprudencia local establecen que para el cálculo de la base regulatoria en los juicios de simulación, en los que se encuentra comprometido un inmueble, debe aplicarse lo dispuesto por el art. 39 inc. 3 y 4 de la Ley 5480 (cfr. A J Brito - C J Cardoso de Jantzón "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", CCCC IIa. Tuc., in re: "Guberman de Fauffman c/ Kauffman" del 28/03/89, p. 217. Sentencia n° 242 de fecha 3/9/1992, Sala III, Cámara Civil y Comercial Común), la doctrina nacional ha sostenido que las acciones de nulidad por simulación son juicios que tienen contenido económico el que, según las circunstancias del caso, *podrá ser el crédito que se pretende asegurar con la nulidad de la transferencia, el valor del acto jurídico que se considera nulo o el valor real de los bienes que estuvieron en juego (Suprema Corte de Mendoza MJ-JU-M-51993-AR "Cichinelli Rosa Gloria y ots. En j° 188.900/40.368 Catania Sergio José Felipe c/Rodríguez Margarita y ots s/simulación s/inc. cas. 28/12/09; MJ-JU-M-11455-AR "Videla Gloria de Los Angeles en j° 9189/159.422 ..." 19/03/07; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino MJ-JU-M-59856-AR "Pergentely Fany c/Gaspard Carlos y otros s/simulación 29/10/10, extraídos de la página web de Microjuris Argentina Leyes y Jurisprudencia).*

"Es la índole de la pretensión deducida la que determina que la acción posea un contenido patrimonial directamente ponderable, de modo que, aún cuando su cuantía pudo no haberse establecido en el escrito de inicio, puede surgir de las pautas de un informe o pericia o del alegato o de la expresión de agravios. De modo que esa categoría incluye aquellos procesos en los que la naturaleza de lo reclamado puede ser apreciada pecuniariamente sobre bases objetivas suficientes" (Cfr. CNCom, Sala E, 22/4/92, "Angueira, Guillermo y otros c/Juan B. Justo SACIC; CSJN Fallos 312-314; 310:1128).

En este contexto, resulta trascendental a mi criterio, considerar la pretensión de la actora en la declaración de nulidad de la mencionada venta.

Ello así, por cuanto para la determinación de la base regulatoria, es necesario dilucidar el interés que se intenta proteger con las acciones entabladas, por cuanto el presente proceso no posee carácter patrimonial, distinto a los casos que cuentan con el valor de los bienes, siendo aquel (el interés procurado) el que determina el monto a fin de establecer la base regulatoria (Cfr. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi, Honorarios Judiciales, pag. 362). Así lo sostiene la Cámara Nacional: el monto de la base regulatoria está dado por el interés que se intentó proteger con las acciones entabladas (cfr. CNCiv sala E expte. nro. 339400, del 26-2-02).

En el caso de autos, surge claro que la actora al iniciar la demanda en el presente proceso, refiere a que su interés en la declaración de nulidad del acto de venta del inmueble anteriormente mencionado, radica en proteger su crédito emergente del "Convenio Provisorio de Reparación" celebrado con la parte demandada, suscripto en fecha 30/12/2008, y cuyo cumplimiento fuera reclamado en los autos caratulados: "ABREGÚ MARÍA MERCEDES -VS- GALILEO SRL Y OTRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS"- M.E. N° 2777/12", solicitando, incluso conexidad con el mismo.

Es así, que debe mediar una lógica correspondencia entre el monto de condena y la base o pie arancelario, siendo ese el "monto del asunto" y el interés económico en juego (cfr. esta Sala, "Lobo Manuel Esteban vs. Núñez Cesar Augusto y Otros s/ Daños y perjuicios." Sent. Nro. 528 del 19/10/2021).

Por otra parte, el inc. 4 del artículo 39 LH habilita el apartamiento del juzgador del valor estimado para la determinación de la base económica; sobretodo partiendo del conocimiento de que las estimaciones arrojadas por las partes, son eso: estimaciones y que, la tasación opera como un antecedente técnico-económico que ponderará el juez, pero que no está obligado a seguir.

En base a los antecedentes expuestos, y teniendo en cuenta que el interes perseguido en la presente acción fue la protección del crédito reclamado en autos: "ABREGÚ MARÍA MERCEDES -VS- GALILEO SRL Y OTRO S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS" - M.E. N° 2777/12", corresponde tomar como base regulatoria la suma de \$1.243.851,73, es decir, el valor de los créditos reclamados como daño patrimonial en el proceso mencionado, con más la suma de \$250.000 en concepto de daño moral (el cual surge de la sentencia definitiva del 07/11/2016), a la que deberá adicionarse los intereses de la Tasa Activa que publica el Banco de la Nación Argentina, a partir del 30/12/2008 (fecha de suscripción del "Convenio Provisorio de Reparación), hasta el 31/07/2024, resultando la suma de \$8.605.919,06.

A los peritos tasadores se aplicará la Ley 7268, que su artículo 49 dice " de Martilleros - Colegio Profesional, que en su art. 8 "Los honorarios y/o comisiones de los Martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título: ...g) Tasaciones judiciales, entre el 1.5% y el 3% sobre el producido de la tasación de acuerdo al trabajo realizado ". Particularmente, al martillero **Ledesma** que actuó en el cuaderno de pruebas del actor 7, realizó la tarea encomendada (fs.826/834) y contestó las impugnaciones y en el presente incidente, estimo prudente regularle el 3%, correspondiéndole \$258.177,57 (base: \$8.605.919,06 x 3%); mientras que para el martillero **Carranza**, se le regulará el 3% por el trabajo realizado, correspondiéndole \$258.177,57 (base: \$8.605.919,06 x 3%).

Por otra parte, no desconozco que mediante sentencia de fecha 27/09/2021, en el incidente nro. 3 (expte. nro. 3704/12-I3), se admitió un embargo preventivo sobre los inmuebles ubicados en calle las Heras 518/532 y en calle Junin 1099 de esta ciudad (por la suma de \$152.583.892,25), en concepto de honorarios provisorios en favor del letrado Daniel Alberto Ponce, y consideró como base regulatoria el valor de los inmueble cuya venta fuera declarada nula; pero al respecto y tal como lo ha sostenido la jurisprudencia los mismos son regulados con carácter provisorio y fijados por aplicación del artículo 22 de la ley 5480. *De acuerdo a la interpretación de la Excma. Corte de las disposiciones de los artículos 19/23 de dicha ley, los honorarios provisorios son mutables en mas y en menos, de acuerdo a la base y a los cálculos que se realizaran en ocasión de la regulación definitiva. " Arrieta Ramón Alberto vs Agrícola Atahona S.A. S/ enfermedad accidente"*

Para concluir, no escapa a esta magistrada en la presente regulación, el tiempo que incurrió llevar adelante el presente proceso, la extensión, mérito, calidad, trascendencia, lo novedoso del asunto, todo ello conforme el art.15 LA. Tampoco dejo de merituar el hecho insoslayable de que el trabajo es un derecho fundamental e inherente de la dignidad humana, por lo que debe procurarse una solución que luzca razonable dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos, atendiendo el valor económico en juego, a fin de no conculcar los valores supremos de justicia y equidad, por lo que en razón de ello aplicaré los máximos porcentajes que la ley establece.

4. Habiendo determinado la base de regulación en la suma de \$8.605.919,06 (pesos ocho millones seiscientos cinco mil novecientos diecinueve con 06/100), corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por el proceso ordinario, a saber:

a) Proceso principal.

Al letrado **Ponce Daniel Alberto** apoderado por beneficio de la parte actora, aplico el 20% del art. 38 de la ley arancelaria provincial (\$1.721.183,81) más el 55% en carácter de procuratorios (\$946.651,10), todo lo cual asciende a la suma de \$2.667.834,91.

Acto seguido, procedo a distinguir el proporcional correspondiente a las dos primeras etapas, esto es \$1.778.556,61 ($\$2.667.834,91 / 3 \times 2 = \$1.778.556,61$), mientras que por la tercer etapa compartida corresponde el monto de \$444.639,15 ($\$2.667.834,91 / 3 = \$889.278,30 / 2 = \$444.639,15$). De todo ello surge la suma de \$2.223.195,76.

En lo atinente al letrado **Sergio Eduardo Ponce**, practico regulación de emolumentos por su intervención en la tercer etapa del proceso. Así, sobre la base de cálculo aplico idéntico cálculo efectuado para el letrado Daniel A. Ponce y, sobre el resultado obtenido (\$2.667.834,91), efectuó el cálculo proporcional a su real participación, lo cual se traduce en el importe de **\$444.639,15**.

Todo ello conforme la participación desarrollada por cada uno de los prenombrados en el principal (dos etapa y media el primero; media etapa el segundo), y lo dispuesto por el art.12 Ley 5.480.

Con respecto al letrado **Oviedo Sánchez, Santiago Exequiel**, considerando lo dicho por la Excma Cámara Civil y Comercial Común, Sala III, en la sentencia del 19/12/2022 en los autos "MOLINA JOSE ALFREDO c/ PINEDA FRANCISCO ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS": "*Ahora bien, puesto que el letrado ... se desempeñó realizando esa doble representación ... este Tribunal considera que cabe realizar una regulación diferente por cada una de dichas intervenciones...*" por lo que se le deberán regular honorarios por su intervención profesional por cada parte.

Consecuentemente, como apoderado de Galileo SRL y del demandado Diego Mas, por su participación individual durante las tres etapas del proceso, como perdedor, se le aplicará, sobre la base regulatoria, el 14% (\$1.204.828,67) + 55% procuratorios (\$662.655,77) (art.14, 15 y 38 LA), resultando en la suma de **\$1.867.484,44** por cada uno de ellos. Por el patrocinio letrado de Carlos Anibal Torres, igual porcentaje, en su calidad de perdedor, sin adicionar los procuratorios, esto es, **\$1.204.828,67** (base regulatoria: \$8.605.919,06 x 14%).

Respecto de las medidas de no innovar y anotación preventiva de litis dictadas en el 09/01/2013 (fs.218/219), admitidas previamente al trabado de la litis, comprendiendo que dicha cautelares constituyen un trámite normal y común durante dicho proceso (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon, Honorarios y Procuradores. el Graduado 1993, pag. 322/323), no corresponde regular honorarios por estas.

b) Resulta pertinente también justipreciar la labor de los profesionales intervinientes en el incidente de nulidad interpuesto por la demandada, que fuera resuelto en fecha 23/12/2013 (fs.408/408vta.), con costas a la incidentista. Se regulará al Dr. Daniel Ponce, asignándole un 30% de la escala del art. 59 de la ley 5.480, esto es **\$666.958,73** y al Dr. Oviedo Sánchez, se aplicará un 15% conforme el art. precitado, es decir **\$460.846,97**.

c) Por la interlocutoria del 05/03/2014 (fs.494/494vta.), atento al rechazo al recurso de revocatoria interpuesto por los demandados Carlos Anibal Torres y Fideicomiso Lora I, en donde se le impusieron las costas a las recurrentes vencidas y, habiéndose ofrecido aquella prueba para la tramitación del juicio, se regulará aplicando el 30% del art.59 LA, correspondiéndole al Dr. Daniel Ponce **\$666.958,73** y al Dr. Oviedo Sánchez, un 15% conforme su condición de perdedor, es decir **\$460.846,97**.

d) Por la interlocutoria del 14/03/2014 (fs.471/471vta.), atento al rechazo al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada Galileo SRL, en donde se le impusieron las costas a la recurrente vencida y, habiéndose ofrecido aquella prueba para la tramitación del juicio, se regulará aplicando el 30% del art.59 LA, correspondiéndole al Dr. Daniel Ponce **\$666.958,73** y al Dr. Oviedo Sánchez, un 15% conforme su condición de perdedor, es decir **\$460.846,97**.

En relación al letrado **López de Zavalía**, quien actuó como patrocinante de los demandados Galileo SRL, Diego Mas, Carlos Anibal Torres y Fideicomiso de Administración Lora I (escrito del 13/06/2023), se deberán tener en cuenta las pautas establecidas por art.15 LA (relevancia, responsabilidad, eficiencia y complejidad), comprendiendo que su participación no configuró ninguna etapa efectivamente cumplida, siendo que se apersonó en el presente incidente con una única

actuación referida a la disconformidad con la estimación (ofrecida por la actora). Consecuentemente, en virtud de las facultades del art.1255 CCN estimo regularle una consulta escrita , esto es \$350.000 en total.

En cuanto al letrado **Ferullo Matías Cesar** patrocinante de la tercera, Mirta Leonetti, en la medida cautelar interpuesta (expte. 3704/12-I2), ganador, debe tenerse presente El art 59 de la ley 5.480, específico de los incidentes, establece que para la regulación de los emolumentos se establece un porcentual que se aplica sobre los honorarios que correspondieren al proceso principal y atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener en la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza del planteamiento, por lo que corresponde asignar el 30% de la escala del art. 59 de la ley 5.480, esto es **\$387.266,36** (base: \$8.605.919,96 x 20% = \$1.721.183,81 x 30% = \$516.455,14 / 2 etapas = \$258.177,57 + el 50% de la última etapa \$129.088,78), proporcionado a su efectiva participación.

Por último, y en relación al letrado **Ferullo Diego Daniel** patrocinante en la medida cautelar interpuesto por la tercera Mirta Leonetti (expte. 3704/12-I2), ganador, en la segunda etapa del incidente, actuación conjunta, por **\$129.088,78** (cf. arts. 12, 15 y 59 LA).

A los martilleros, se aplicará la Ley 7268, que su artículo 49 dice " de Martilleros - Colegio Profesional, que en su art. 8 *"Los honorarios y/o comisiones de los Martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título: ...g) Tasaciones judiciales, entre el 1.5% y el 3% sobre el producido de la tasación de acuerdo al trabajo realizado"*. Particularmente, al martillero **Ledesma** que actuó en el cuaderno de pruebas del actor 7, realizó la tarea encomendada (fs.826/834) y contestó las impugnaciones y en el presente incidente, estimo prudente regularle el 3%, correspondiéndole **\$258.177,57** (base: \$8.605.919,06 x 3%); mientras que para el martillero **Carranza**, se le regulará el 3% por el trabajo realizado, correspondiéndole **\$258.177,57** (base: \$8.605.919,06 x 3%).

5. Costas. Con respecto a las costas por la tarea del Martillero Público Carranza, tal como estableció la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Centro Judicial de Concepción, en la sentencia nro. 85, del 23/04/2018, en los autos "BULACIA RODOLFO ANIBAL C/ S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA - EXPTE. 187/06", que resuelve *imponer el 50% de las costas para cada parte*".

De esto, en virtud que la parte demandada no propuso una base de estimación, pero la acercada por la parte actora no guardó relación con la base regulatoria determinada, estimo imponer las costas de ese perito en un 50% para cada parte.

La regulación resulta procedente por aplicación de los arts. 12, 14, 15, 38, 39, 42 y 59 de la ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

1. FIJAR como base regulatoria del presente la suma de \$8.605.919,06 (pesos ocho millones seiscientos cinco mil novecientos diecinueve con 06/100) al 31/07/24.

2. REGULAR HONORARIOS por sus actuaciones en el principal a los profesionales intervinientes en el presente proceso ordinario: **Dr. Ponce Daniel Alberto**, en la suma de **\$2.223.195,76**, por su participación individual en las dos primeras etapas del proceso, y de manera conjunta en la última etapa, como ganador, **Dr. Ponce Sergio Eduardo**, en la suma de **\$444.639,15**; por el principal, por su

actuación conjunta en la última etapa del proceso principal, ganador, en ambos casos como apoderados por beneficio de la parte actora, **Dr. Oviedo Sánchez Santiago Exequiel** apoderado de Galileo SRL y del demandado Diego Mas, tres etapas, perdedor, la suma de **\$1.867.484,44** por cada uno de ellos, y la suma de **\$1.204.828,67**, por su actuación como patrocinante de Carlos Anibal Torres, tres etapas, perdedor.

3. REGULAR HONORARIOS por el incidente de nulidad interpuesto por la demandada, que fuera resuelto en fecha 23/12/2013 (fs.408/408vta.), con costas a la incidentista. al Dr. Daniel Ponce, como apoderado de la actora, **\$666.958,73** y al Dr. Oviedo Sánchez, como apoderado de los demandados, la suma **\$460.846,97**, conforme lo ponderado.

4. REGULAR HONORARIOS por la interlocutoria del 05/03/2014 (fs.494/494vta.), atento al rechazo al recurso de revocatoria interpuesto por los demandados Carlos Aníbal Torres y Fideicomiso Lora I, en donde se le impusieron las costas a las recurrentes vencidas y, habiéndose ofrecido aquella prueba para la tramitación del juicio, al Dr. Daniel Ponce **\$666.958,73** y al Dr. Oviedo Sánchez, **\$460.846,97**, en función de lo expuesto.

5. REGULAR HONORARIOS por la interlocutoria del 14/03/2014 (fs.471/471vta.), atento al rechazo al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada Galileo SRL, en donde se le impusieron las costas a la recurrente vencida y, habiéndose ofrecido aquella prueba para la tramitación del juicio, al Dr. Daniel Ponce **\$666.958,73** y al Dr. Oviedo Sánchez, **\$460.846,97**, por lo considerado.

5. REGULAR HONORARIOS. al letrado **Javier Esteban López de Zavalía**, patrocinante del letrado Oviedo Sánchez y de todos los demandados, en la suma de **\$350.000**, por lo expresado.

6. REGULAR HONORARIOS al letrado **Ferullo Matías Cesar** patrocinante en la medida cautelar interpuesto por la tercera Mirta Leonetti (expte. 3704/12-I2), ganador, en la suma de **\$387.266,36**, al letrado **Ferullo Diego Daniel** patrocinante en la medida cautelar interpuesto por la tercera Mirta Leonetti (expte. 3704/12-I2), en la suma de **\$129.088,78**.

7. REGULAR HONORARIOS al Martillero Público **José Ernesto Ledesma** por su tarea practicada en autos en la suma de **\$258.177,57**, al Martillero Público **Ricardo Alberto Carranza**, en la suma de **\$258.177,57**, por lo considerado.

8. COSTAS. Respecto de las costas sobre la tasación realizada al Martillero Carranza, el 50% a cada parte conforme lo considerado.

9. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.^{3704/12-I4-JAOF}

Dra. María Florencia Gutiérrez

-Jueza Subrogante Civil y Comercial Común de la XV° Nom.-

P / T

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.